

EIS

**RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 14/ ROL D-112-2018**

**Santiago, 25 de noviembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio.**

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2018, con la formulación de cargos en contra de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., (en adelante, “la Empresa” o “Valdicor”), en relación a la unidad fiscalizable denominada “Valdicor”, emplazada en la Región de Los Ríos, comuna de Valdivia, todo lo cual consta en la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2018.

2. Que, Valdicor presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), ante esta Superintendencia que, luego de una serie de observaciones, fue aprobado mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018, con fecha 07 de mayo de 2019, realizando correcciones de oficio y suspendiéndose, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio.

3. Que, posteriormente, con fecha 05 de agosto de 2020, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, por los antecedentes allegados y los motivos detallados en dicho acto administrativo, se resolvió declarar incumplido el PdC de Valdicor, aprobado mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018, ordenando reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018. Por su parte, en el Resuelvo IV de la resolución citada, y por los fundamentos allí señalados, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente decretar la medida provisional de clausura parcial de las instalaciones, establecida en el literal c) del artículo 48 de la LO-SMA, por un término de 30 días corridos, previa autorización del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental.

4. Que, con fecha 08 de septiembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, la Empresa interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio, ante esta Superintendencia, en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, solicitando, entre otros, suspensión inmediata del acto recurrido; se tenga presente las medidas operacionales que indica en su presentación; tramitación urgente del recurso; y acompaña documentos que indica.

5. Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, se tuvo por presentado el recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por Valdicor, y se ordenó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, hasta la resolución de los mismos, reanudándose sus efectos una vez resueltos. Por su parte, se otorgó un plazo de 5 días hábiles para que los interesados del presente procedimiento sancionatorio, efectúen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación al recurso presentado por Valdicor; y se tuvo presente las medidas de mitigación de ruido propuestas por la empresa, en el tercer otrosí de su presentación, las cuales deberán ser ejecutadas de inmediato, a excepción de las acciones N° 3, 7 y 8, en razón de su naturaleza.

6. Que, con fecha 06 de octubre de 2020, doña Roxana Garcés Quiñones y doña María Ingrid Alvarado Gallardo, abogadas, en representación de los interesados de este procedimiento sancionatorio individualizados en mandato adjunto, presentaron escrito ante esta Superintendencia, contestando recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por Valdicor, solicitando, en lo principal, tener por evacuado el traslado a los recursos señalados, y rechazarlos en atención los argumentos de hecho y derecho expuestos en su presentación; declarándose, así mismo, dejar sin efecto la Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, y reestableciéndose la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, en el sentido de solicitar al Superintendente del Medio Ambiente que decrete la medida provisional de clausura parcial de las instalaciones, todo ello con el fin de lograrse la clausura definitiva de la empresa.

7. Que, con fecha 21 de octubre de 2020, las Sras. Garcés y Alvarado, en representación de los interesados respectivos solicita, en atención al transcurso de un plazo de 10 días hábiles sin resolución, la misma celeridad en la resolución de su presentación, y con ello se emita un pronunciamiento de suma urgencia, atendido que sus representados, que viven en la comunidad aledaña del infractor, continuarían siendo vulnerados en sus derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al encontrarse expuestos diariamente al ruido, polvo y vibraciones que Valdicor emite, como se habría evidenciado de los medios de prueba que esta parte acompañó a su presentación.

8. Que, con fecha 28 de octubre de 2020, el Sr. Spoerer, en representación de Valdicor, presentó escrito ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, realizando algunas consideraciones en relación a lo informado mediante recurso de reposición de fecha 08 de septiembre de 2020, indicando, en síntesis, que el titular, respecto a las medidas del tercer otrosí de su presentación, habría informado el cese definitivo de actividades de otras empresas en instalaciones de Valdicor (medida N° 3), señalando que la empresa Ready Mix cesaría en forma inmediata sus actividades en el predio de Valdicor, restando sólo la ejecución de ciertas acciones destinadas al desarme de la maquinaria de la empresa y al cuidado de sus camiones mixer, mediante estacionamiento temporal. Además, adjunta minuta ejecutiva en que describe la implementación de la medida N° 7 ofrecida en su recurso de reposición, consistente en la construcción de un muro acústico perimetral en todo el límite con terrenos vecinos. Solicita tener presente lo señalado y en consideración a lo expuesto, acoger el recurso de reposición.

9. Que, posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2020, el Sr. Spoerer, en representación de Valdicor, presentó un escrito realizando una serie de consideraciones en relación al escrito de fecha 06 de octubre del año en curso, presentado por la parte interesada de este procedimiento, las cuales se detallan en la presentación antedicha, solicitando tener presente las consideraciones expuestas y, en virtud de ellas, acoger el recurso de reposición señalado.

10. Que, con fecha 09 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 13/Rol D-112-2018, esta Superintendencia resolvió, en consideración a lo detallado en dicho acto administrativo que, previo a proveer el recurso de reposición interpuesto por Valdicor, y por tener directa incidencia en su resolución, acredítese la ejecución de las medidas de mitigación de ruido propuestas por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdicor Ltda.; indicando que, especialmente respecto a las medidas N° 3 y N° 7, deberá entregar medios de verificación fehacientes y comprobables de la ejecución de las mismas. En resuelvo II, otorgó el carácter de interesados a las personas individualizadas; en resuelvos III y IV, tuvo por presentados e incorporados al expediente las presentaciones y documentos presentados tanto por los interesados como por Valdicor; en resuelvo V, tuvo presente mandato otorgado a las abogadas Sras. Garcés y Alvarado, y que estaría conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

11. Que, luego, con fecha **11 de noviembre de 2020**, doña Javiera Francisca Pérez González, domiciliada en Parque Los Torreones IV, realizó presentación ante esta Superintendencia, en donde expone su situación personal al ser vecina de la Unidad Fiscalizable Valdicor, denunciando el alto tráfico de maquinarias de alto tonelaje y chancadoras que generarían contaminación acústica, polvillo en suspensión permanente, contaminación del aire, contaminación de gases residuales por el tráfico de camiones, y el zumbido diurno y nocturno generado por la carga y descarga de camiones; por otro lado, señala la existencia de fuertes olores provenientes de piscinas de agua “detenida”, el riesgo de incendio producto de la existencia transformadores de electricidad en las cercanías de su residencia, y la vibración que se percibiría como un temblor de pequeña intensidad, que provocaría “[...] que la casa se mueva y, para peor, un ruido ensordecedor que obliga a mantener las ventanas cerradas”. Agrega el antecedente del nacimiento de su hijo, con fecha 23 de octubre de 2020, explicando que la Empresa sigue funcionando, con el riesgo a la salud física y mental que esto supone. Finaliza señalando que, a su juicio, una Empresa de dicha envergadura es imposible que conviva con una villa residencial de 132 casas con sus respectivas familias; esperando que su carta tenga buena acogida y se busque una pronta solución para el problema. Adjunta a su presentación, para mayor conocimiento, certificado de nacimiento suyo y de su hijo.

12. Que, con fecha **13 de noviembre de 2020**, las Sras. Garcés y Alvarado, en representación de los interesados del procedimiento sancionatorio, y de nuevos mandantes cuya individualización consigna en mandato adjunto, efectuaron presentación ante esta Superintendencia, solicitando se tengan presentes algunas consideraciones en virtud del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018 y la Res. Ex. N° 13/Rol D-112-2018. En síntesis, señala:

- Habría un claro y evidente incumplimiento reiterado del PdC por parte de Valdicor, y un incumplimiento grave de su propia RCA, no cumpliendo el primero los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA.

- Las mediciones realizadas por la SMA durante el año 2020, “seguían por sobre la normativa”, estando sus representados y familias afectados directamente en su calidad de vida, integridad psíquica y física, en infracción del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, significando una vulneración permanente por el titular del proyecto, lo que

denotaría su *“falta de compromiso y responsabilidad con la comunidad emplazada en el área de influencia del proyecto”*.

- Habiendo pasado 4 años desde la primera fiscalización de funcionarios de la SMA, en que se detectaron superaciones a la norma acústica por parte de Valdicor, y más de 2 años desde que quienes vive en Parque Los Torreones IV, están expuestas a contaminación acústica, vibraciones permanentes y polvo en suspensión, sin medidas oportunas, denotaría una vulneración al artículo 1° inciso 4° de la Constitución, que señala que *“[e]l Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”*.

- El representante legal de Valdicor, con fecha 27 de octubre de 2020, presentó escrito donde indica que *“la problemática vinculada a emisiones sonoras es una realidad que trasciende a la discusión descrita en el [...] por lo que procedió a reforzar las medidas del PDC, proponiendo en el tercer otrosí del recurso medidas enfocadas a perfeccionar las medidas de mitigación de ruidos”*, denotando, a su parecer, un reconocimiento expreso del infractor en cuanto a la contaminación que la planta de áridos realiza a sus representados.

- Al haber sido incumplida de manera reiterada y evidente el PdC y nuevamente la SMA otorgar con la resolución de 09 de noviembre de 2020, otro *“enésimo”* plazo para ejecutar las medidas 3 y 7, denotaría una interpretación errada de la normativa ambiental por parte de este Servicio, por cuanto las medidas de mitigación que se intentaron aplicar en su momento, tenían como objetivo cumplir la norma de ruidos y determinar si ambos proyectos podían o no convivir uno al lado del otro, hipótesis que claramente ya habría sido descartada, destacando que además del incumplimiento a la normativa de ruidos, esta planta emite otro tipo de contaminantes, como polvo en suspensión y vibraciones. Por lo que, aun cuando se construyera el muro acústico completo, se mantendría la contaminación por los otros dos últimos factores indicados.

- De esa manera, esta última medida sería ineficiente, provocando además la pérdida de luz natural para los patios de sus representados. Se expone que, estas medidas pudieran ser efectivas y eficientes, pero en caso de una fuente contaminante transitoria, no siendo este el caso, por lo que dichas medidas no detendrían en forma alguna la contaminación a la que han estado expuestos sus representados desde que llegaron a vivir a ese lugar el año 2018.

- Indica sobre la Resolución N° 13 que, una vez aprobado el PdC, no proceden modificaciones al mismo que impliquen revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones o metas, sobre los cuales ya hubo pronunciamiento formal para efectos de su aprobación. Volver a discutir sobre algo que ya fue resuelto, implicaría volver a dejar en desamparo y desprotección a los habitantes de este complejo habitacional. Considera que las faenas de producción son *per se* contaminantes, y que a menos que se trasladara a otra zona de concesión, no hay medida de mitigación que impida que esta empresa produzca polvo.

- Por tal motivo, la RCA N° 1627/2002, habría establecido en el punto 11 que, según dispone la Ley N° 19.300 y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del D.S. N° 30/97, se requerirá la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) en caso de producirse riesgo para la salud de la población, reasentamiento de comunidades humanas y localización próxima a población; circunstancias que no existían el año 2002 pero que hoy sí. Sin embargo, el infractor no ha realizado ese estudio para demostrar que no existe tal impacto, y que autorice que ambos proyectos puedan coexistir en el mismo espacio.

- Mientras no exista la aprobación de dicho estudio por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), dicha planta no ha debido estar en funcionamiento, siendo deber de la SMA en virtud del mandato legal establecido en los artículos 2 y 3 de la LO-SMA, fiscalizar el cumplimiento de la RCA N° 1627/2002, debiendo exigir que el infractor

realice un EIA, y jamás haber aprobado un PdC que *“a todas luces jamás mitigará los 3 agentes contaminantes que diariamente se emiten a la atmósfera”*.

- Reitera la mala fe que con la que el infractor habría abordado y actuado durante estos dos años y medio respecto de la problemática medioambiental de sus representados, indicando que jamás realizó las advertencias correspondientes a la Dirección de Obras Municipales cuando comenzó a construirse el asentamiento humano, y tampoco al SEA, ingresando el estudio respectivo, por lo que llevaría años incumpliendo su RCA. Por tanto, mientras no haga el EIA, la SMA no podría permitir que esta planta continúe funcionando, ya que vulneraría abiertamente la RCA en su considerando 11, en relación a los considerandos 17, 18, 20, 21 y 22, además de los considerandos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12 y 13.

- Finalmente, la actual situación en que se encuentra la Región de los Ríos con la cuarentena decretada por la Autoridad Sanitaria, haría intolerable la vida de estas personas dentro de sus hogares, donde pese a las medidas sanitarias, el infractor seguiría realizando sus trabajos, por lo que se hace necesario que la SMA solicite una medida provisional en carácter de urgente en conformidad al artículo 48 de la LO-SMA, contando hace mucho tiempo con los antecedentes graves que ocurrían en Parque Los Torreones IV, y la acumulación de denuncias con los hechos reiterados denunciados, videos que ilustran lo sucedido y el daño producido a las familias y particularmente a los niños, por lo cual reitera su solicitud de decretar la medida provisional de clausura de las instalaciones.

13. Que, en definitiva, solicita a esta SMA rechace el recurso de reposición, declare incumplido el PdC, reinicie el procedimiento administrativo sancionatorio y en virtud del principio de colaboración interinstitucional, derive los antecedentes al SEA para que declare incumplida la RCA N° 1627/2002, según los antecedentes expuestos previamente, y en la presentación de 06 de octubre del 2020; y, en el intertanto, decrete clausura total de la planta de áridos, hasta que exista un pronunciamiento definitivo del SEIA (sic). En primer otrosí, acompaña los siguientes documentos: 1. Mandato Administrativo de 6 de noviembre de 2020, otorgado ante Notario Suplente don Erwin Eugenio Neumann Montecinos, anotado en Repertorio con el número 2804, con firma electrónica avanzada ESC-201106-1711-52442; 2. Video que grafica el trabajo de la Planta de áridos de 9 de noviembre de 2020; solicita tenerlos por acompañados. Finalmente, en segundo otrosí, solicita se otorgue la calidad de interesados a las personas individualizadas en el mandato acompañado de 06 de noviembre, de acuerdo lo indicado en los artículos 13 y 21 N° 2 de la Ley N° 19.880, supletoria de la LO-SMA.

14. Que, finalmente, con fecha **18 de noviembre de 2020**, don Felipe Spoerer, en representación de Valdicor, presentó un escrito cumpliéndolo ordenado por la Res. Ex. N° 13/Rol D-112-2018, adjuntando en Anexo de dicha presentación, el Informe “Reporte Cumplimiento, Medidas de mitigación de ruido”, en el que se detalla *“la ejecución de todas y cada una de las acciones propuestas en presentación de 08 de septiembre de 2020”*.

## II. Análisis de las presentaciones efectuadas con fechas 11, 13 y 18 de noviembre de 2020.

15. Que, en primer lugar, respecto a la presentación de la Sra. Pérez, de fecha 11 de noviembre, se tendrá presente y por incorporada, junto a los antecedentes adjuntos, al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018. Por su parte, dado que se encuentra domiciliada en el Condominio Parque Los Torreones IV, colindante a la Unidad Fiscalizable Valdicor, es posible deducir que tiene un interés directo y derechos que pueden resultar afectados por la decisión del presente procedimiento sancionatorio, por lo que, de acuerdo a los artículos 13 y 21 N°

2 de la Ley N° 19.880, supletoria de la LO-SMA, se otorgará de oficio la calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

16. Que, respecto al resto de las alegaciones, consideraciones y solicitudes vertidas en su presentación, se emitirá pronunciamiento sobre el fondo de éstas en la resolución del recurso de reposición interpuesto por la Empresa, o bien en la oportunidad procesal que corresponda.

17. Que, en relación a la presentación de los interesados representados por las abogadas Sras. Garcés y Alvarado, de fecha 13 de noviembre, sobre la solicitud de otorgar la calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio a quien se indica, consta del mandato adjunto en Segundo Otrosí de su presentación, que los mandantes tienen domicilio en el Condominio Parque Los Torreones IV, comuna de Valdivia, por lo cual, son vecinos de la Unidad Fiscalizable Valdicor, pudiendo deducirse que tienen interés directo y derechos que pueden resultar afectados por la decisión del presente procedimiento sancionatorio, por lo que, de acuerdo a los artículos 13 y 21 N° 2 de la Ley N° 19.880, supletoria de la LO-SMA, se acogerá lo solicitado.

18. Que, cabe hacer presente que don Sergio David Cutiño Obando ya tiene la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, por lo cual se tendrá en consideración el mandato conferido para efectos de su representación y las notificaciones de las resoluciones que se dicten en lo sucesivo, en el procedimiento administrativo en curso.

19. Que, respecto al resto de las alegaciones, consideraciones y solicitudes vertidas en su presentación, tales como el rechazo del recurso de reposición, derivación de los antecedentes al SEA y dictación de la medida provisional de clausura, se emitirá pronunciamiento sobre el fondo de aquellas en la resolución del recurso de reposición interpuesto por Valdicor, o bien en la oportunidad procesal que corresponda.

20. Que, sobre la solicitud de declarar incumplido el PdC y reiniciar el procedimiento sancionatorio realizada en su presentación, cabe aclarar que esto fue ordenado por la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018; y el recurso de reposición y jerárquico en subsidio por parte de Valdicor se encuentra aún pendiente de resolución, suspendiéndose los efectos del acto administrativo citado mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, mas no el curso progresivo del presente procedimiento sancionatorio.

21. Que, por último, en relación a la presentación de Valdicor de fecha 18 de noviembre de 2020, se tendrá por presentada, tanto la carta conducta como sus anexos, e incorporados dichos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018. A su vez, se hace presente que el análisis del fondo respecto al cumplimiento de las medidas informadas se realizará en la resolución del recurso de reposición interpuesto por la Empresa, tal como fuera establecido en la Res. Ex. N° 13/Rol D-112-2018.

**RESUELVO:**

**I. RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE PRESENTACIONES DE FECHA 11 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, ESTÉSE A LO QUE SE RESOLVERÁ EN SU OPORTUNIDAD.** Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 16, 19 y 20 del presente acto administrativo.

**II. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS,** en conformidad a los artículos 13 y 21 numeral 2, de la Ley N° 19.880, supletoria de la LO-SMA en virtud de su artículo 62; y lo señalado en los considerandos 15, 17 y 18 del presente acto administrativo, a las siguientes personas: Javiera Francisca Pérez González, Makarena Vanessa Pinchulef Trecaño y Miguel Ángel Toro Pérez.

**III. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE ROL D-112-2018,** carta y documentos adjuntos de doña Javiera Pérez González, de fecha 11 de noviembre de 2020.

**IV. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE ROL D-112-2018,** presentación de los interesados respectivos, y documentos adjuntos e individualizados en primer y segundo otrosí de la misma, de fecha 13 de noviembre de 2020.

**V. TÉNGASE PRESENTE MANDATO ADMINISTRATIVO JUDICIAL de fecha 06 de noviembre de 2020,** donde consta la personería de las abogadas Roxana Garcés Quiñones y María Ingrid Alvarado Gallardo, para obrar en representación de las y los mandantes singularizados en el citado documento, y el patrocinio para comparecer en este procedimiento sancionatorio, lo cual se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, supletoria de la LO-SMA.

**VI. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE ROL D-112-2018,** presentación de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., y sus documentos y antecedentes anexos, de fecha 18 de noviembre de 2020.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** a Felipe Spoerer Price, representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., a la casilla [REDACTED]; y a Roxana Garcés Quiñones y María Ingrid Alvarado Gallardo, representantes de los interesados individualizados en mandato de fecha 25 de septiembre de 2020 y 06 de noviembre de 2020, del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, a las casillas [REDACTED] e [REDACTED]. Cabe señalar que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

**Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** a las siguientes personas: Javiera Francisca Pérez González, domiciliada en Laguna San Rafael Norte N° 212, Valdivia; Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, domiciliada en Laguna San Rafael Sur N° 91, Valdivia; Karina Carolina Riquelme Riquelme, domiciliada en Laguna San Rafael Norte N° 196, Valdivia; y José Luis Aros Tapia, domiciliado en Laguna San Rafael Norte N° 76, Valdivia.

# Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.11.25 18:04:09 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MMR

**Correo electrónico:**

- Felipe Spoerer Price, [REDACTED]
- Roxana Garcés Quiñones, [REDACTED]
- María Ingrid Alvarado Gallardo, [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Javiera Francisca Pérez González, Laguna San Rafael Norte N° 212, Valdivia.
- Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, Laguna San Rafael Sur N° 91, Valdivia.
- Karina Carolina Riquelme Riquelme, Laguna San Rafael Norte N° 196, Valdivia.
- José Luis Aros Tapia, Laguna San Rafael Norte N° 76, Valdivia.

**CC:**

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de Oficina Regional de Los Ríos SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.